

42  
43  
53

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-128-2021. Panamá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] ingeniera municipal en la Alcaldía de Santiago, provincia de Veraguas, debido a que los planos estructurales del proyecto de construcción del Centro [REDACTED] [REDACTED] y que reposan en las oficinas de Ingeniería Municipal de Santiago, mantienen una discrepancia, toda vez que, el diseño original es distinto a lo construido en campo por la empresa [REDACTED] diseño que no le ha sido pagado, a pesar de que ha gestionado el pago adeudado.

Que, en atención a los hechos denunciados, esta Autoridad profirió la Resolución N° ANTAI-AL-088-2021 de 18 de febrero de 2021 (fs. 24 a 29), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado en virtud de denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], directora de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Santiago.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del presente proceso administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación”.

Que, el 16 de abril de 2021, el denunciante [REDACTED] se notificó de la referida Resolución N° ANTAI-AL-088-2021 de 18 de febrero de 2021, y presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 11 de mayo de 2021 (f. 39).

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En su escrito de reconsideración (fs. 30-31), el denunciante inicia aclarando que en la denuncia presentada ante esta Autoridad no ha solicitado el pago de honorarios.

Indica el recurrente que su denuncia radica en que los planos que fueron aprobados por Ingeniería Municipal no coinciden con lo construido en campo.

Asimismo, el señor [REDACTED] alega que él formó parte del equipo de trabajo de construcción del proyecto Centro [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], y su inquietud es que en campo no se construyó lo aprobado por Ingeniería Municipal.

En igual sentido, el denunciante solicita en su reconsideración, que se haga una prueba de campo para verificar que en efecto se construyó lo indicado en los planos aprobados por Ingeniería Municipal en el proyecto antes indicado, y aportó como pruebas, impresiones de correos electrónicos (fs. 32 a 38).

### **DECISIÓN DE LA AUTORIDAD**

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este contexto, si bien es cierto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector

en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, en primer lugar que en los artículos 164 y 165 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, se establecen las formalidades que deben reunir los recursos de reconsideración, a saber:

**Artículo 164.** *La autoridad que decida el recurso resolverá cuantas cuestiones se hayan planteado en el proceso, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente.*

**Artículo 165.** *El escrito de formalización del recurso deberá contener:*

1. *La autoridad pública a la cual se dirige;*
2. *El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
3. *El nombre y domicilio del recurrente, salvo que conste en el expediente y así se indique expresamente;*
4. *Lugar, fecha y firma; y*
5. *Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales”.*

Igualmente, en materia probatoria, el artículo 147 de la Ley No. 38 de 2000 establece:

**Artículo 147.** *Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.*

En consecuencia, teniendo en consideración que nos encontramos ante un proceso administrativo de única instancia, el Recurso de Reconsideración no admite pruebas, toda vez que los elementos probatorios debieron ser presentados por las partes en el momento procesal oportuno, por tanto, los documentos aportados y la solicitud formulada por el recurrente, deben ser rechazadas de plano, y en tal sentido se procederá.

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por el recurrente en su reconsideración, de que en la denuncia presentada ante esta Autoridad, él no ha solicitado el pago de honorarios, es dable indicar que la denuncia, visible a foja 1 del expediente señala taxativamente: “El diseño estructural del proyecto fue realizado por el suscrito, [REDACTED] Brown, Ingeniero Civil, con idoneidad [REDACTED] panameño, con cédula de identidad personal [REDACTED] Sin embargo no fue

45  
40  
56

pagado. He intentado durante varios años de cobrar lo adeudado sin éxito alguno, razón por la cual acudo a ud".

Por otro lado, según consta en el expediente, respecto a los planos del proyecto de construcción del Centro [REDACTED]

[REDACTED], la Alcaldía de Santiago certificó lo siguiente:

- El juego de planos en copia del proyecto Centro Comercial de Transporte La Terminal, encontrado en nuestras oficinas contiene 129 páginas con fecha en pie de plano de mayo de 2015.
- Fueron confeccionados por la empresa Ingeniería A&G, ubicada en la avenida Samuel Lewis Galindo y calle 53, edificio Omega.
- No tiene código de ingreso en las oficinas de Obras y Construcciones Municipales.
- Sellado ingeniero civil: [REDACTED]
- Sellado Arquitecto: [REDACTED]
- No tiene sello de plomería.
- No tiene sello de bomberos.
- No tiene sello de salud.
- No tiene sello municipal (fs. 18 y 19).

Es preciso advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública,

46  
47  
57

*la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).*

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, no nos es atribuible determinar si una construcción coincide con los planos aprobados por el municipio, pues ello correspondería a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía correspondiente.

Es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ( [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo, parte general, citado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Derecho Administrativo II, Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad entrar a determinar si una construcción fue realizada en debida forma, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley N° 33 de 2013.

En este orden de ideas, según lo manifestado por la Alcaldía de Santiago, provincia de Veraguas, la administración anterior no les suministró un inventario de los archivos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales; sin embargo, producto de una revisión realizada por la arquitecta [REDACTED] encargada de la Sección de Planos, Obra y Construcción Municipal, se encontró un juego de planos, con fecha de mayo de 2015; no obstante, no tiene código de ingreso en las oficinas de Obras y Construcciones Municipales, ni sello municipal.

Es decir, que los planos que fueron encontrados en las oficinas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales efectivamente tienen una fecha anterior al inicio de funciones de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] Directora de Obras y Construcciones, quien conforme al Decreto N° 310 proferido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, y el Acta de Toma de Posesión correspondiente,

47  
48  
58

asumió el referido cargo a partir del 9 de julio de 2019 (fs. 21 y 22); en atención a lo cual, la decisión de decretar la Sustracción de Materia en el proceso que nos ocupa, adoptada en la resolución recurrida, está debidamente fundamentada.

Por lo que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las pruebas aportadas y la solicitud de inspección aportadas por el señor [REDACTED] con el recurso de reconsideración, toda vez que no fueron presentadas en el término legalmente hábil.

**SEGUNDO: NEGAR** el Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución N° ANTAI-AL-008-2021 de 18 de febrero de 2021, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**Fundamento de Derecho:**

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículo 6, numerales 10 y 24 de Ley N° 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.
- Artículos 164, 165 y demás concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

EXP. DS-070-2020  
EFA/ OC/ yo  


**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 20 de AGOSTO de 2021  
a las 1:30 de la TARDE notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)  
